

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 485-98-AA/TC  
JUNÍN  
MARCELINO FORTUNATO ROJAS ARTEAGA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, tres de marzo de dos mil

**VISTA:**

La Resolución de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que concede el Recurso Extraordinario interpuesto por don Marcelino Fortunato Rojas Arteaga contra la Resolución de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho; y,

**ATENDIENDO A:**

1. Que, si bien es verdad que el artículo 367º del Código Procesal Civil establece la necesidad de acompañar el recibo de la tasa respectiva cuando ésta fuera exigible, pudiendo declarar inadmisibles o improcedentes la apelación si se advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión; también es cierto que el artículo 7º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo establece que “el juez deberá suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante”, como es el caso.
2. Que siendo el presente proceso uno de Acción de Amparo, que, según afirma el demandante, es por violación de un derecho constitucional, la Sala debió disponer que previamente subsane la omisión del pago de la tasa judicial, como lo dispone el artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N.º 26846, otorgándosele un plazo perentorio razonable para que cumpla con este requisito impugnativo, lo que está previsto en el artículo 426º del Código Procesal Civil.
3. Que, siendo esto así, resulta de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 42º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**RESUELVE:**

Declarar **nulo** el Auto de Vista expedido por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, su fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, y **nulo** todo lo actuado desde fojas trescientos treinta y seis, a cuyo estado repusieron la causa, debiendo la Sala resolver conforme a los fundamentos de la presente resolución; dispone la devolución de los autos.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

JAM

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR